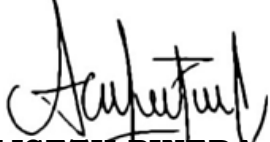


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 julio 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2005-01010**, informando que la Corporación Autónoma Regional – CAR otorgo poder:


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó memorial poder otorgado por el Dr. Reinel Joaquín Rozo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 11.511.372 de Mosquera, nombrado mediante Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2020 y Acta de posesión No. 014 del 10 de enero 2020, en calidad de director Operativo, Código 0100 Grado 17 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR con NIT 899999062-6.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDWIN ORLANDO RODRIGUEZ DUARTE identificado con la C.C. No. 1.022.958.416 de Bogotá y portador de la T.P No. 279.998 del C.S.J, para actuar como apoderado especial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

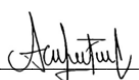
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **078**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2014-00238** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial se tiene que mediante memorial recibido por correo electrónico el día 15 de febrero de 2023, el señor Germán Enrique Avendaño Murillo presentó memorial con recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023 en cuanto a mantener incólume la orden de entrega de título judicial a la parte demandante.

Pues bien, el Dr. German Avendaño manifiesta que no se puede ordenar la entrega del título, por cuanto el reconocimiento de personería se realizó de manera irregular.

Para resolver se tiene que el artículo 76 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Artículo 76. Terminación de poder. *El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*

Así las cosas, y como se indicó en auto de fecha 01 de diciembre de 2022, el demandante otorgó un nuevo poder a la Dra. Xenia Castaño Puentes, por lo que como a su vez se indicó, el poder dispositivo del derecho del litigio se encuentra única y exclusivamente en cabeza de la parte. Por ende, y al no ser dable a este despacho interpretarlo se tiene que desde el 20 de septiembre de 2022 la Dra. Xenia Castaño Puentes funge como apoderada del actor. Motivo por el cual, el despacho no estudiara el escrito presentado por el señor German Avendaño al no hacer parte del proceso como la parte activa o pasiva, ni al representar a alguno de los extremos del proceso.

Ahora bien, mediante oficio No. J25L-0070, remitido por el juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de febrero de 2023, mediante el cual *“se decretó la medida cautelar de embargo y retención del título judicial que pago de costas que se encuentra a ordenes de su Honorable despacho, asociado a su proceso con radicado **11001310500420140023800”***

Pues bien, para tramitar esa solicitud el despacho procedió a revisar el expediente, encontrando lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, el despacho reconoció personería jurídica a la Dra. Xenia Castaño Puentes, y en el numeral 2º de dicho auto ordenó la entrega del título judicial 400100008351057.
2. Que mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2022 el Dr. German Avendaño interpuso recurso de reposición contra el auto citado en precedencia indicando que no se podía reconocer personería a la Dra. Xenia Castaño.
3. Ahora, mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022, la apoderada del demandante allegó el pago de honorarios realizado a el Dr. German Avendaño.



4. Posteriormente, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022 el despacho resolvió no reponer la providencia toda vez que “el poder

dispositivo del derecho en litigio esta única y exclusivamente en cabeza de la parte, motivo por el cual al juez no le es dable interpretarlo de manera diferente.”.

5. Luego, la apoderada Xenia Castaño interpuso un recurso contra el numeral segundo del auto del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se le compulso copias.
6. De igual manera, el Dr. German Avendaño allegó un escrito sobre el recurso interpuesto.
7. Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se indicó que la decisión de entregar el título se encontraba en firme.
8. Luego entonces, el Dr. German Avendaño allega escrito de recurso de reposición frente a la entrega del título.
9. Ahora, en fecha 20 de febrero de 2023, el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá allegó solicitud de embargo de los títulos asociados al presente proceso.

Luego de realizado el recuento, para el despacho es pertinente indicar, como ya se advirtió en precedencia, que el señor German Avendaño no hace parte del proceso ni representa los intereses de ninguna de las partes, motivo por el cual sus escritos no deben ser estudiados.

Ahora, frente a la solicitud de embargo del juzgado 25 laboral, este despacho no encuentra procedente registrar la medida cautelar, pues para el título existente en este proceso, ya fue ordenada su entrega en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, auto que, tal y como se indicó se encuentra en firme, motivo por el cual la entrega del título debe ser materializada por el despacho.

El auto que ordenó la entrega del título quedó en firme una vez el auto del 01 de diciembre quedó ejecutoriado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 302 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que dispone: “Art. **302.-** (...) Las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedente, o **cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**” (negrita del Despacho)

Para lo anterior resulta necesario reiterar lo indicado en el recuento realizado al inicio de esta providencia, en el entendido en el cual, la providencia del 01 de diciembre de 2022, en la cual se concedió poder a la Dra. Xenia Castaño y no repuso el auto en donde se ordenó la entrega del título tiene como consecuencia procesal de dicha decisión que el auto del 20 de septiembre de 2022, quedara en firme, es decir la orden de entrega del título.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud del Juzgado 25 Laboral fue posterior a la solicitud del demandante, este despacho aplica el principio universal desarrollado jurisprudencialmente “*prior tempore potior in iure*”, mediante el cual “*goza de privilegio la persona a quien se le reconoce primero*

un derecho frente a otro cuyo reconocimiento es posterior”¹, lo que hace referencia a que, en el caso de existir controversia entre partes que alegan tener iguales derechos, sobre una cosa, se entiende que tiene preferencia en el derecho la parte que primero lo haya reclamado.

Por lo anterior, se oficiará al Juzgado 25 Laboral indicando que no hay títulos para registrar la medida cautelar.

Por último, teniendo en cuenta que en el archivo No. 15 obra constancia del presunto pago de honorarios, este despacho solicitará al juzgado 25° laboral copia íntegra del expediente adelantado por el señor German Avendaño.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ESTUDIAR escrito presentado por el Dr. German Avendaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

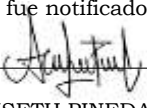
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **27 de julio de 2023**. Por Estado No. **078** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020170019600 (2362), Mar. 20/18.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 julio 2023. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2014-00261** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

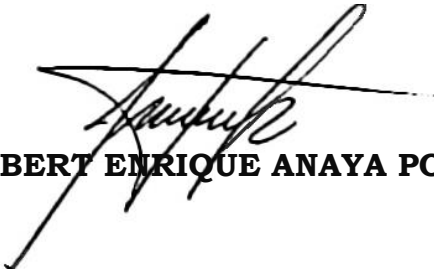
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

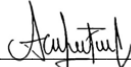
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

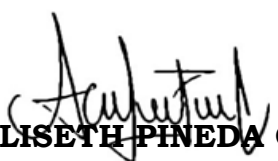

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **078**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2021-00435, informando solicitud de la parte demandada. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se observa que la parte demandada Fuller Mantenimiento S.A.S., solicita sea nombrado un profesional en derecho a fin de que represente los intereses de la sociedad demandada, con fundamento en que actualmente se encuentra en una situación económica difícil y se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso entre los cuales se encuentra la designación de apoderado judicial.

En relación al amparo de pobre, nuestro ordenamiento procesal en el artículo 151 prevé: *«/s/e **concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**»*. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó: *(...) el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva **para que los ciudadanos** que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica»*. (subrayado y negrilla fuera de texto).

De la lectura armónica de la norma y la jurisprudencia en cita, se estima que el amparo de pobreza se concede a personas - ciudadanos, entiéndase personas naturales y no a personas jurídicas, por lo que la solicitud de nombrar abogado para que ejerza la defensa de la sociedad demandada será negada por no ser procedente.

Corolario de lo anterior se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S, del presente proceso, así las cosas, se corre el término de traslado y se conceden 10 días para designar un apoderado que lo represente en este asunto y presente escrito de contestación de demanda conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

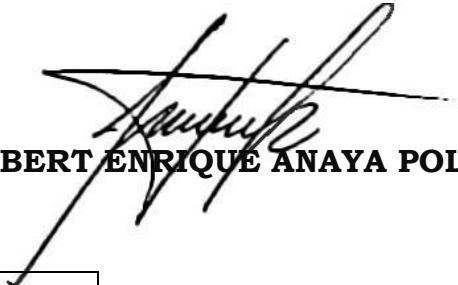
PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza conforme lo mencionado en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE la demanda a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S.

TERCERO: CORRER traslado a la sociedad demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, para que conteste la demanda, para lo cual debe designar un apoderado que lo represente.

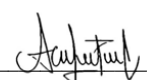
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **078**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 julio 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00049**, informando que venció el termino otorgado a la demandante. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se presentó escrito de justificación de inasistencia por parte de la demandante, se dispone, señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **11:00 a.m. del día jueves 28 de septiembre de 2023.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

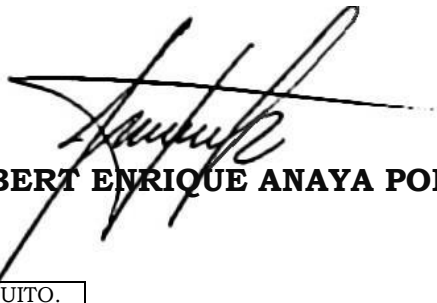
Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **078**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.

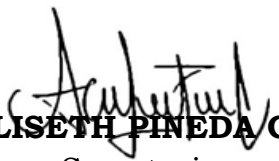


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00231**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **BARBARA CORREDOR LOPEZ** contra la **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. Y RCN TELEVISION S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

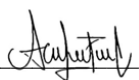
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **078**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00537**, informando que venció el termino para subsanar. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

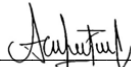
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **078**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2022-00547** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial se tiene que mediante memorial recibido en fecha 01 de marzo de 2023 la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Argumenta su recurso indicando que ya cumplió con las obligaciones ordenadas en las sentencias de las instancias y la de casación, motivo por el cual no habría lugar a librar mandamiento de pago, ni a decretar las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se tiene que el artículo 100 del CPTSS dispone que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”

Seguido de lo anterior, el artículo 430 del C.G.P aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPTSS, señaló:

“Art. 430.- (...) *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*

Adicionalmente, el artículo 442 del C.G.P dispuso:

“Art. 442.- (...)

2. Cuando se trate de obligaciones contendidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”

Por lo anterior, para el despacho es claro que, si la apoderada de la ejecutada pretende alegar el pago de las condenas, lo deberá hacer mediante las excepciones de mérito, pero no a través del recurso de reposición.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto de 15 de febrero de 2023, sin embargo, teniendo en cuenta que se presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

De conformidad, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA** como apoderada de **PORVENIR S.A.**, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

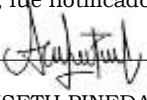
SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2023.

TERCERO: En virtud de no accederse a la reposición, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte accionante, en consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 27 de julio de 2023. Por Estado No. 078 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00579**, informando que venció el termino para subsanar. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

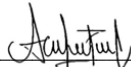
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **078**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00129**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA** identificado con la C.C. No 10.287.598 y T.P. No 250.000 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **ALEXANDER ANTONIO GUTIERREZ SANCHEZ** contra **SERVIENTREGA S.A, TALENTUM TEMPORAL S.A.S Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

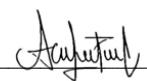
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **078**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00133**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del art 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2023, por las siguientes razones:

- *No allega la constancia de envío de la copia de la demanda, con sus anexos de manera simultánea a la totalidad de los accionados como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con C.C 80.211.681 y portador de la T.P. No. 194.439 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá allegar **únicamente** la subsanación frente a los yerros advertidos y deberá verificar

que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

QUINTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **078**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00151**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del art 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2023, por las siguientes razones:

- *No allega constancia del envío de copia de la demanda, con sus anexos de manera simultánea a la totalidad de los accionados como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA** identificado con C.C. No. 1.030.643.731 y portador de la T.P. No. 279.916 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá allegar **únicamente** la subsanación frente a los yerros advertidos y deberá verificar

que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

QUINTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **78**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00153**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que para recurrir en apelación ante esta instancia se debe determinar si el monto de las condenas impuestas en sentencia de única instancia supera los 20SMLMV, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia sentencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre este tema, rectificó su criterio en los siguientes términos:

[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia”.

Citado lo anterior, procede el despacho a cuantificar las condenas impuestas en decisión proferida por el a-quo en fecha 13 de enero de 2023, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Intereses cesantías	2021	\$ 599.312
	2022	\$ 11.326
	2021	\$ 31.963
	2022	\$ 11
Prima servicios	2021	\$ 599.312
	2022	\$ 11.326
vacaciones		\$ 281.175
Moratoria		\$ 22.000.000
Calculo actuarial		\$ 6.326.365
Total, Condenas		\$ 29.860.790

Verificadas las actuaciones que anteceden, se observa que las condenas ascienden a la suma de **\$29.860.790**, cifra que supera así el monto de los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aludidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el art 65 del CPLSS y conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de enero de 2023 por el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC y concedido en audiencia del 16 de marzo de 2023.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

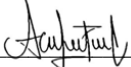
El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **27 de julio 2023**. Por Estado No. **78**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc